Est.e 113

n.o — 142

Tratados — 33

Sobre el Riego de los Campos de Lorca, y Totana Reyno de Murcia
Sept.e 1 de 1774...

1º

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,

A CONSULTA DEL CONSEJO, APROBANDO LA PROPUESTA HECHA POR

DON PEDRO PRADEZ,

PARA HACER A SU COSTA, Y LA DE SU Compañia, un Canal de Riego, y Navegacion, con las Aguas de los Rios Castril, Guardal, y otros, para que se puedan regar, y hacer fecundos los Campos de Lorca, Totana, y demás del Reyno de Murcia, en la forma que se expresa.

AÑO



de 1774.

MADRID:

En la Imprenta de DON ANTONIO DE SANCHA.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, y Abadengo, que ahora son, y serán de aqui adelante, à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda en qualquiera manera, sabed: Que en tiempo de los Señores Reyes Don Felipe Segundo, Don Felipe Tercero, y Don Felipe Quarto, mis Progenitores; y en el de mi glorioso Padre y Señor Don Felipe Quinto, se intentó construir un Canál con las aguas de los Rios Castril, Guardal, y otros, para que se pudiesen regar, y hacer fecundos los campos de Lorca, Totana, y demás del Reyno de Murcia: y aunque se inclinaron sus reales ánimos à esta empresa tan importante, y ventajosa al mismo Reyno, y à toda la Monarquía, no pudo tener efecto por las contínuas guerras, y otras ocurrencias à que fue preciso atender; y solo se logró que se practicasen algunos recono-

cimientos. Noticioso Don Pedro Pradez de estas operaciones, tomó aquella instruccion que tuvo por conveniente de este Proyecto; y à su conseqüencia, en Memorial de treinta de Septiembre de mil setecientos y setenta me propuso el deseo que tenia de que se perfeccionáse esta empresa, y construcion de dicho Canál de Riego para los campos del Reyno de Murcia: suplicandome le concediese permiso para pasar con Perítos hidráulicos al reconocimiento del terreno, y formacion de los Planos: Y por un efecto de mis paternales deseos à la mayor felicidad de mis vasallos, tuve à bien de admitir esta propuesta, y remitirla al mi Consejo en siete de Noviembre del mismo año. Posteriormente en el de mil setecientos setenta y dos D. Luis Laugier me dió un Memorial, en que expuso: que haviendo sido el primero que pensó renovar el Proyecto del citado riego de los campos del Reyno de Murcia, comunicó sus idéas con D. Pedro Pradez; y que sin embargo de estos hechos, que probaban su antelacion, dicho Pradez, vendiendolas despues como proprias, hizo por sí solo la citada proposicion, que de mi orden se havia remitido al Consejo, en el qual pensaba Laugier hacer el recurso conveniente. Con motivo de esta nueva instancia, la remiti al mi Consejo, para que uniendose à los antecedentes, determináse lo que pareciese justo, y principalmente lo que con mayor prontitud, y seguridad proporcionáse los medios de lograr unos Riegos de tanta importancia y utilidad. Instaurado en el Consejo el Expediente sobre preferencia, à este tiempo D. Pedro Pradez me presentó otro Memorial con fecha de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y tres, en que aseguró tener prontos para esta empresa sesenta millones de reales, que ofrecia subministrar una Compañia, cuyo Memorial le remití tambien al Consejo con mi Real Orden de veinte y cinco del mismo, para que dispusiese, que instructivamente, sin forma de pleyto, y con toda la posible brevedad, oyése à los interesados, y me consultáse su dictamen, asi sobre la disputa entre Laugier, y Pradez, como sobre las

ca-

calidades con que se debia aprobar la propuesta, y conceder el Privilegio, en inteligencia de que dependiendo esta concesion de mi soberano arbitrio, la calidad del asunto, y la urgente necesidad de promover los riegos, me inclinaban à que se diese la preferencia à quien apron- tàse con mayor brevedad, y seguridad el caudal necesario. Enterado el Consejo de mi Real Orden, y teniendo à la vista los antecedentes sobre preferencia entre Laugier, y Pradez, y otro Memorial que éste dió con fecha de seis de Noviembre del mismo año de setecientos setenta y tres, proponiendo que de dilatarse la resolucion de este negocio, se exponia à que los que havian ofrecido los sesenta millones, los aplicasen à otro destíno en Reyno estrangero, comisionó el Consejo à D. Juan de Azedo Rico, Ministro de él, para que oyése instructivamente en el asunto à uno y otro interesado: à su conseqüencia los oyó en varias sesiones, y conferencias, en las quales presentaron diferentes cartas y papeles relativos à fundar cada uno su derecho en la preferencia. Fenecida esta Audiencia, ò Juicio instructivo, se dió cuenta de todo al mi Consejo con un informe del Ministro comisionado; y en vista del Expediente, y de lo que en el asunto expusiéron mis Fiscales, en consulta que me hizo el Consejo en veinte y cinco del citado mes de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, se declaró à favor de D. Pedro Pradez la preferencia en la execucion del referido Canal; y que si fuese de mi real agrado estimarla, segun proponia el Consejo, se podrian tratar con dicho Pradez, como parte legítima, los otros dos puntos contenidos en mi Real Orden de veinte y cinco de Octubre, reducidos à exâminar las calidades con que se debia aprobar la propuesta para esta obra, y concederle el Privilegio, reconociendo los Planes à que debia arreglarse su execucion, y tomar las providencias convenientes al aprónto, y seguridad de los sesenta millones de reales ofrecidos, para que no se extraviasen en otros fines, y se convirtiesen en los del referido Proyecto. Y por resolucion mia vine en conformarme con el parecer
del

del mi Consejo, mandando que me consultáse quanto antes fuese posible los otros dos puntos que quedaban pendientes. Publicada en primero de Diciembre de dicho año de mil setecientos setenta y tres, y hecha saber à D. Pedro Pradez, solicitó en siete del mismo, que para poder expresar las proposiciones, y gracias, que por dicha obra se le havian de conceder, y evitar toda dilacion, se entendiese el contráto con el Ministro que para ello nombráse el Consejo, ò con mis Fiscales, à cuya consequencia acordó que se entendiese, y confiriese con estos. Y haviendose puesto en el Expediente Certificaciones de los exemplares de las contratas, aprobadas por mi Real Persona para los Canales de Aragon, y Manzanares, se tuvieron varias conferencias: en este estado ocurrió Pradez al Consejo en quatro de Febrero de este año, exponiendo haver ya tratado, y conferenciado el asunto, y presentó el pliego de Contrata, condiciones y gracias que havia formado para la construccion de dicho Canal de Riego, y tambien de navegacion hasta el Mediterraneo, solicitando su aprobacion, y que se me consultáse para que en su razon se le despacháse la correspondiente Real Cedula; y comunicado este pliego con los Autos à mis Fiscales, expusieron en veinte y uno de Marzo de este año quanto juzgaron conducente en razon de sus artículos: esta respuesta se entregó tambien à Pradez con el Expediente para que formalizáse los allanamientos, y explicaciones oportunas, y dixese todo lo demás que creyese convenirle, para que en ningun tiempo pudiese alegar indefension, ni huviese obscuridad, malas inteligencias, ò falta de plena advertencia en quanto se contratáse. En su virtud, asi Pradez, como mis Fiscales, volvieron à exponer quanto hallaron por conveniente: Y visto el Expediente con su asistencia, y la del Ingeniero D. Francisco Boizot, al tiempo de su relacion, se allanó Pradez, à la presencia del mi Consejo, à que se resolviesen diferentes puntos que estaban en disputa, con arréglo à lo expuesto por mis Fiscales, y à lo que el Consejo estimó; y en su consequencia acordó su respectiva providencia à

ca-

à cada uno de los Artículos del citado Pliego. Estendido el Auto comprehensivo de todas ellas, se hizo saber à Pradez para que ratificáse sus allanamientos verbales, y se juntáse al Expediente para la integridad de éste, y perfeccion de la Contrata, lo que asi executó en forma solemne, y juridica. Y haviendome consultado dichas providencias en diez y nueve de Mayo de este año, por mi Real resolucion, publicada en el mi Consejo en veinte y ocho de Junio proximo, tuve à bien aprobar la proposicion, y Proyecto, con las addiciones, limitaciones, ò declaraciones que hice à algunos Artículos, y con las demás prevenciones que mandé al Marqués de Grimaldi comunicáse con distincion al mi Consejo, como asi lo hizo en veinte y cinco del mismo. En el citado Pliego propuso dicho D. Pedro Pradez, por lo tocante à la material construccion del Canal, diez y nueve Artículos del tenor siguiente.

I. Donde nace el Rio Castril, en el parage mas conveniente, se hará una Presa firme de Mamposteria, y Silleria, para introducir las aguas de dicho Rio, dentro de una Mina de cinco mil ciento treinta y tres varas de largo, de cerca de una legua, y dos à tres toesas de ancho; y su altura, y pendiente correspondiente por debajo de Sierra Seca, todo lo qual se cree será peña viva, y durisima, y por esta causa se teme el riesgo de encontrar dentro de dicha Sierra unas aberturas, hoyos, ò veneros, que han de motivar muchisimos gastos, y que las aguas introducidas en dicha Mina, se vuelvan à su madre natural por dichos hoyos, ò veneros; cuyo inconveniente se evitará con la fábrica de Mamposteria. Esta Mina tendrá su salida en el barranco de la Pegueruela, al norte de dicha Sierra, y asi se juntarán las aguas de Castril con las de la fuente alta de Guardal, donde se ha de hacer otra Presa mayor que la primera para introducir estas aguas dentro de una parte de Canal abierto à la falda de Sierra Seca, en un terreno mediano, que necesitará algunas partes de construccion de Mamposteria, para evitar las filtraciones, y vendrá à

juntarse con una tercera Presa, mayor que todas, que se ha de hacer bajo el nacimiento de la fuente baja del Rio Guardal, para introducir las aguas de Castril, Fuente alta, y baja del Rio Guardal, y juntarlas en el Canal. Las tres Presas han de tener cada una su derrame, para el temple, y gobierno de las aguas sobrantes, y que no se introduzcan dentro del Canal mas que las precisas: serán dichas Presas de Mamposteria, y Silleria, fundadas, y establecidas sobre el terreno firme, ò à falta de él, sobre pilotages, y maderos correspondientes para su consistencia, y se las pondrán sus estribos, y eguillones correspondientes para resistir al empuje de las crecidas, con lo que se asegurará la solidéz perfecta, y perpétua; y para el total complemento, y cuidado, se construirán para habitacion de los Guardas de los derrames unas Barracas, ò Casetas.

II. Debajo del nacimiento del Rio Guardal empezará el Canal con una anchura de veinte y un pies, y siete à ocho de fondo para Navegacion de bajada, y subida de dicho Canal; cuya Navegacion de bajada empezará al nacimiento del Rio Guardal, al pie del Monte de Sierra Seca, en el termino de Huescar, y acabará en el Puerto de Cartagena, y la de subida será desde el Puerto de Cartagena, hasta el nacimiento del Rio Guardal, teniendo dicho Canal quarenta y tres leguas de largo para la Navegacion, y Riego, y calculando la longitud de cada Ramo, unidos entre si con el tronco, tendran de largo en el Riego todos noventa y dos leguas, y tres quartos, y desembarcarán los dos Ramos mayores de estos Canales de Riego, uno en el mar menor, en la parte del campo de Murcia; y el otro en el mar cerca del cabo de Palos.

III. Siguiendo, se encuentra la falda de un Peñon, ò tajo de piedra, que en las antiguas operaciones se empezó ya à barrenar, y hoy no tiene la anchura correspondiente, à cuyo lado se hará una pared de Mamposteria con estribos, y demás fuerzas necesarias, de quince à veinte varas de alto, ò en su defecto se pondrán

den-

dentro del tajo, à fuerza de barrenos, de este modo las aguas correrán à Canal abierto, hasta cruzar con un Puente aqueducto por encima del Riachuelo llamado Raigadas: para aprovechar las aguas de este Riachuelo, se hará mas arriba una Acequia particular, con su Presa, para introducirlas por ella dentro del Canal. El Puente aqueducto referido, tendrá al menos doscientas cinqüenta y seis varas de largo, y la anchura correspondiente; para que quepan todas las aguas del Canal juntas, sujetandolas por medio de unas paredes, y estribos, capaces de resistir el empuje de una columna de agua de nueve à diez pies de altura.

IV. Saliendo las aguas de este Puente aqueducto, el Canal ha de pasar el barranco del Salado, por una Mina debajo de la Loma del Savinar, que es de piedra viva; y al fin, ò salida de dicha Mina, se ha de hacer un Derramador, con una Casa para el Guarda, y el Canal correrá à la falda, ó lado de dicho barranco del Salado, hasta entrar en otra Mina de dos mil trescientas y quatro varas, que saldrá al campo Fique.

V. Al cabo de la insinuada Mina se dirigirá el Canal, regando la mayor parte del campo Ujejar, en el término de Huescar, y llegará al punto de la Cañada del Teatino, rompiendo, y cruzando las puntas, y faldas de Sierra Bermeja, y del Muerto, que es de piedra viva, recogiendo de paso algunas aguas, por medio de Acequias particulares que se construirán, y cruzando la cañada, ó campo Cubrena, con una Calzada, y Puente aqueducto, de cerca de un quarto de legua, con el unico fin de reunir el Rio Gualantin, que se puede lograr, bien, que ha de ser precisamente en la parte de Medio dia, ò punta de la Sierra del Muerto, mediante una Acequia particular, dirigida desde el dicho Rio Gualantin à este punto, cruzando los Rios Castril, y Guardal, con aqueductos muy elevados; y pasando las llanuras del campo del Rey, correrá por las faldas de la cordillera de Castril, que viene à terminarse à dicha punta de Sierra del Muerto: y aunque no puede al presente asegurarlo del todo la Compañia, à causa de la suspension del reconocimiento del terreno,

que

que causó la controversia con D. Luis Laugier, se hará al tiempo de la obra todo el esfuerzo para conseguirlo, y que se verifique la mayor utilidad, y beneficio à la Corona, y al Público. De este proyecto, y solo en el caso de imposibilidad, se usará del camino que se considere mas util: Qualquiera que se tome, siempre ha de llegar el Canal desde la salida de la Mina en Campo de Fique, hasta la Cañada del Teatino, y aqui se abrirá indispensablemente una Mina mayor que las demás, la qual será de once mil ciento cinqüenta y quatro varas, ò cerca de dos leguas y quarto de largo con su anchura, y pendiente correspondiente para introducir las aguas del Canal en la Rambla mayor; esto no obstante, de que aunque esta Mina se pueda abrir con Pozos, y Lumbreras competentes, será siempre muy costosa, debajo de la citada cañada del Teatino, y parte de la Loma de Topares, por tener parte de dichos Pozos, y Lumbreras trescientos y ochenta pies de hondo, hasta llegar à la solera, ò lecho del Canal, y haver de construir dentro de dicha Mina obras de Mamposteria para la seguridad de la Navegacion de los generos, y maderas que bajan de la Sierra, y se deberán conducir por dicho Canal à los Reales Arsenales de Cartagena.

VI. Se construirán en la parte de arriba de la Rambla mayor hasta la Ciudad de Lorca varios Pantanos, depósitos de agua, para hacer uso de ella en tiempo de escaséz; y para proporcionar tambien la Navegacion, se harán las Inclusas necesarias para pasar de un depósito à otro, y suplir asi las diferentes alturas de dichos Pantanos; practicando igualmente en las Paredes, y Presas los conductos con sus compuertas para que siempre pase la misma cantidad de agua proporcionada al Riego. Las paredes, que se han de levantar por medio de la dicha Rambla mayor para los depósitos de agua, han de tener cada una, à lo menos, de treinta y seis à quarenta pies de alto con el grueso correspondiente, y de largo la anchura de dicha Rambla, advirtiendo que estas dimensiones son las que al menos pueden tener dichas Presas, ò Paredones,

nes,

nes, y que solò la disposicion del terreno, su firmeza, y naturaleza podrán determinar al tiempo de la execucion (à que se remite la Compañia) el parage mas conveniente, y seguro para establecer dichas Presas, è Inclusas, como asimismo el número de ellas: Estas Inclusas, y Paredones han de resistir una altura inmensa, y peso de agua empantanada, como las Presas hechas à los nacimientos de los Rios Castril, y Guardal, por cuya razon necesitan ser de una fortaleza considerable, para lo que se fabricarán con la misma firmeza en los sitios que fuese preciso hasta, y sobre el terreno firme, y vivo de dicha Rambla, asegurandose antes de la naturaleza de los terrenos por las catas correspondientes, y resultando de ellas la poca firmeza del terreno, se aplicarán todas las reglas del arte, clavando las Ilas de Pilotes, Palas, y otros maderos, que mantengan siempre estas Presas, y Pantanos con sus estribos, contra-fuertes, Culeas, y otras Obras de Mampostería, y Sillería, para mayor resistencia, poniendo à los dos cavos de cada Pared, ò Presa, la Arcilla correspondiente bien batida para la mejor union de la tierra con la Mampostería, evitando así las filtraciones, è introducion de aguas en dichos lados, si son de tierra, y si se encuentran de piedra viva, se cabarán las muescas, y adrajas, que se necesiten para la solidéz, y ligazon de la Mampostería con el terreno firme.

VII. Antes de llegar à los ojos de Luchena, se han de juntar las aguas del Rio Maria con las del Canal, haciendo las Obras correspondientes, y Presa de Mampostería para la seguridad del Riego.

VIII. Las siete Fuentes de Carabaca, y ojos de Archivel, y otra Fuente que llaman de Chopea, se han de juntar unas à otras por medio de unas Acequias particulares, que vendrán à comunicarse con una Acequia principal, que recibirá las aguas de dichas Fuentes, y para recoger mejor, y dar mas corriente à todos estos manantiales, se han de hondar mas sus cabas: Asimismo se harán unas zanjas dentro de dichos campos, para quitarles aquellas humedades, y frialdad que tienen con

las aguas empantanadas, y conducirlas asi recogidas hasta la cañada de Tarragoya: Dentro de ella se procurarán recoger por medio de zanjas, y escabazones, algunas filtraciones de dicha cañada: Al salir de ésta, cerca de la cuesta de Lorca, se han de introducir las aguas del campo de Carabaca en una Mina debajo de la cuesta de Lorca, à donde se ven vestigios de obras antiguas de quando se intentaron llevar estas aguas à los campos de Lorca, y Cartagena. Dicha Mina vendrá à salir por el estrecho de Cañaverál, siguiendo el Canal abierto hasta el nacimiento del Riachuelo Turillas, y llegará à juntarse al Canal Real mas abajo de los ojos de Luchena. Este Canal particular de las aguas del campo de Carabaca, desde el punto de reunion de las Fuentes de dicho campo, hasta la de él, al Canal Real, tendrá de largo cerca de siete leguas y quarto, y la Mina debajo de la cuesta de Lorca tendrá dos mil y ochocientas varas, ò cerca de tres quartos de legua.

IX. Juntándose las aguas del Canal con las de los ojos de Luchena, y un poco mas abajo con las del campo de Carabaca, se ha de apartar el Canal de la madre natural de dicha Rambla por dos motivos esenciales: el primero, por ser aquel terreno mas falso, y esponjoso, como lo demuestra la pérdida actual de dichas aguas de los ojos de Luchena; y el segundo, para libertarle de las avenidas considerables, que trahe consigo la parte baja de la Rambla, que podrian causar unos daños inmensos, y estorvar la seguridad de la Navegacion, y Riego, que ha de ser una cosa peremne, y arreglada.

X. Apartandose el Canal de la Rambla, correrá mas de una legua y tres quartos à Canal abierto, y tomando de paso las aguas del Rio Velez, por medio de una Acequia particular, y su Presa, llegará cerca del Pantano antiguo, que se ha de restablecer, si fuese preciso, y mas abajo hacer un Repartidor en dos Ramos, uno, que introducirá en el campo de Lorca, mediante una Acequia de legua y media, y una Mina de legua y

quar-

quarto, bajo de Sierra Rubia, y de los Enamorados, el Ramo de Canal, que ha de regar à dicho campo, y el otro Ramo que ha de servir à la Navegacion, conducion de la madera, y otros géneros, y Riego de los otros campos: Desde este Repartidor cruzará por Puentes aqueductos las Ramblas de Lerna, y Serrata, pasando por encima del Barrio llamado San Christoval de la Ciudad de Lorca; y por la falda de las Lomas, hasta Totana; tendrá de largo siete leguas y un quarto, cruzando la Rambla de Lebo, y otras Ramblillas.

XI. Desde Totana seguirá el Canal Real de Navegacion, y Riego, hasta las alturas de Alama, cerca de dos leguas; donde se dividirá en dos Ramos, uno, que pasará por la Jurisdiccion, y campo de Lebrilla; y acabará en la parte del Norte del campo de Murcia; y el otro Ramo de tres leguas y media, que será el de la Navegacion, bajará al territorio de Fuente-Alamo, mas arriba de dicho Lugar, para entrar por las faldas del Monte Carrascoy, y en el campo de Murcia.

XII. Al entrar en dicho campo de Murcia, se ha de hacer otro Repartidor en otros dos Ramos, uno, que seguirá al Mediodia por la falda del Monte Carrascoy, hasta desembocar en el Mar menor, y regará la parte del campo de Murcia, y tendrá cerca de cinco leguas de largo; y el otro, que será el de Navegacion, y Riego por la parte del campo de Cartagena, correrá al Oriente por las faldas del Puerto del Saladillo, cruzando la Rambla, que desagua de Fuente-Alamo, y la del dicho Puerto del Saladillo por Puentes aqueductos seguirá quatro leguas y media hasta las alturas de San Anton, que dividen el campo de Cartagena de su Huerta.

XIII. Aquí se hará otro apartamiento para seguir una legua y quarto la Navegacion hasta el Puerto de Cartagena, y otro Ramo para acabar el Riego de dicho campo, irá por la falda hasta cerca del Convento de San Ginés mas de tres leguas, y siguiendo hasta su desemboque en el Mar, cerca del Cabo de Palos, otras dos leguas.

El

XIV. El Ramo principal del Canal para el Riego del campo de Lorca, luego que salga de la Mina de Sierra Rubia por la Rambla de Torrecilla, ha de tener tanto por la parte que corra desde esta Rambla hácia la Ciudad de Lorca, como por la otra parte, que circundará todo el campo, y en la parte del Norte de la Jurisdiccion de Totana, hasta llegar por la Jurisdiccion de Fuente-Alamo, cerca del Puerto de Saladillo, tendrá de largo en todo veinte leguas y media, cruzando con Puentes aqueductos quatro Ramblas grandes, la de Bejar, la de Nogante, la de Purias, y la de la Pinilla, que desaguan en dicho campo.

XV. Para la distribucion de las aguas se han de practicar en los Diques de estos Ramos principales los Derramadores, Bovedas, y Sangradores de Mampostería, y Sillería, con los Aguillones de entrada, y salida, y poner las Compuertas que se abrirán, y gobernarán à proporcion del terreno que han de regar, comunicando con los Brazales proporcionados à la subdivision del Riego, conforme al Plan formado de la distribucion, y cantidad de las aguas, y la del terreno regable.

XVI. Como los Ramos principales del Canal, y otros brazos de Riego tienen que cruzar los caminos Reales, se practicarán para comunicacion de dichos caminos los Puentes de un ojo necesario, con sus Culeas, y la anchura correspondiente à los caminos; bien entendido, que no se harán estos Puentes mas anchos, que para pasar dos carruages, y en los otros caminos menores, se arreglará la anchura à la del camino: estos Puentes tendrán sus antepechos de una vara de alto, el todo de Mampostería, y Sillería regular, con buenas fundiciones, segun el arte, y sitio.

XVII. De las condiciones explicadas se resume, que el Canal principal de Navegacion desde el nacimiento de Castril, hasta su desemboque en el Mar, tendrá doscientas veinte y seis mil y quatrocientas varas, ò cerca de quarenta y tres leguas de largo; para hacer los otros Ramos principales, como el de la union de las aguas del cam-

campo de Carabaca, el de la reunion del Rio Gualantin, si se puede lograr como se espera, ò por falta de él con las Obras necesarias que se harán para recoger las aguas de la Sagra de Huescar, y otros, que son el que servirá al Riego del campo de Lorca, el que desde Alama irá por la parte del Norte del campo de Murcia, el que deberá regar à la parte del Mediodia del mismo campo de Murcia, y el que vá desde las alturas de San Anton, en el campo de Cartagena, hasta San Ginés, y Cabo de Palos, que tendrán juntos doscientas noventa mil doscientas y ocho varas, ò quarenta y nueve leguas, y tres quartos de largo, havrá un inmenso trabajo, porque en su distancia hay en Minas, y tajos de piedra viva, que es equivalente, treinta y dos mil ciento sesenta y seis varas, ò cerca de cinco leguas y tres quartos; quince Puentes aqueductos para cruzar estos Ramos principales por encima de las Ramblas, teniendo juntos dos mil quatrocientas noventa y quatro varas, ò cerca de media legua, con el número de ojos proporcionados à la anchura de las Ramblas que deben cruzar, muchas Alcantarillas para pasar las aguas de los barrancos por encima, ò debajo del Canal, dirigiendo, y sujetando el curso de dichas aguas por medio de Contrafosos practicados al pie de la Obra, y con las estacas correspondientes segun la necesidad; un grande número de Puentes para los caminos, y comunicacion de Lugares, cuya cantidad se deberá arreglar al tiempo de la execucion con la mayor prudencia; cinco Presas considerables, Derramadores, y Casas de Guardas, cinco Partidores para los Ramos principales. Dentro de la Rambla mayor, lo menos, doce Paredones, ò Pantanos con las Inclusas correspondientes segun la altura de ellos para facilitar la Navegacion, y una multitud de Sangradores, Bovedas, y Derramadores para la comunicacion de los Brazales de Riego, cuyo número no se puede determinar hasta el tiempo de la execucion; advirtiendo, que las mas dificultosas, y costosas Obras, arriba citadas, han de ocupar cerca de veinte leguas de terreno antes de llegar al campo de Lorca,

sin

sin regar un pedazo de tierra de alguna consideracion.

XVIII. Las aguas del Canal podrán regar al año mas de quarenta leguas superficiales, ò trescientas mil fanegas de quarenta y ocho mil varas superficiales cada una, y la disposicion actual de los Ramos principales del Canal Real, contendrán al menos sesenta leguas de superficie, ò quatrocientas y cinqüenta mil fanegas, y aunque las tierras descansen de tres años uno, para tener mejor cosecha, se conseguirá siempre regar el mismo número de fanegas de tierra, siendo el Canal Navegable, un grande número de gentes, de bestias menores, mulas, machos, y principalmente los bueyes, que hoy se emplean en el transporte de géneros, se aprovecharán entonces para la labor de los campos, pudiendo bajar de las Sierras el carbon, y la leña para el abasto de los Pueblos, no tendrán que ir à buscarlos quatro, ò cinco leguas, como ahora lo executan, sin tener otro arbitrio. Los Bosques que están al presente muy arruinados, y escasos de leña por demasiado arrimados à los Pueblos, volverán à reparar un daño bien considerable al Público con su restablecimiento. El transporte, y flete de maderas de construccion, el de la Pez, Alquitran, Cañamo, y otros géneros, hasta el mismo Arsenal de Cartagena, se harán con mucha conveniencia, lo que hoy no se puede lograr.

XIX. Toda esta construccion, y fábrica se ha de hacer, y finalizar en el tiempo de diez años, que empezarán à correr seis meses despues de el dia que se le entregue à Pradez la Real Cedula de Aprobacion del Contrato.

Sobre estos diez y nueve Artículos acordó el mi Consejo con Audiencia de mis Fiscales, el conceder à Pradez para la formacion del Plano de las Obras, y su presentacion en el Consejo, el término de ocho meses contados desde el dia de la fecha de esta mi Real Cedula de Aprobacion de el Contrato, sin perjuicio de que antes de los ocho meses pueda tambien presentarle siempre que lo acabe, y tenga por conveniente, con lo qual me he conformado. Y los demás Artículos del referido Pliego han

que-

quedado ajustados, y los he aprobado en la forma siguiente.

XX. Por no ser facil preveer todos los inconvenientes que puedan ocasionarse en la construccion de las Obras, si fuese necesario variar, bien sea por la mayor economia, ò mejor execucion, lo podrá hacer Pradez, y Compañia, con aprobacion del mi Consejo, exponiendo en él las causas, y motivos que haya para ello, cuyo conocimiento, y decision se preferirá à otros qualesquier asuntos en su despacho para obiar los perjuicios que pueden seguirse de la retardacion.

XXI. Segun las dimensiones del ancho del Canal explicadas en las condiciones de su construccion, se concede à Pradez, y Compañia, cinqüenta varas castellanas de cada lado del lecho del Canal, y además de éstas otras seis, tres à cada lado, las quales se consideran para depositar los escombros de dicho Canal, y las citadas cinqüenta varas à cada lado de él, para poner Semilleros, ò Planteles de arboles, y así fomentar la Plantacion de arboledas, de que tanto carece el Reyno, como tambien otras cosas útiles, y cercarlas de paredes, espinos, ò setos vivos, para preservar, y conservar dichos Plantíos de los ganados, sin otra condicion, ò indemnidad en favor de los dueños, ò proprietarios, que pagarles el valor de dichos terrenos en los términos que contiene el Artículo siguiente.

XXII. Pradez, y su Compañia han de tener amplia facultad para unir, y reunir qualquiera aguas que necesiten para la Navegacion, y Riego, è introducirlas en el Canal de el modo, y en el sitio que tengan por conveniente, sean de Rio, Arroyo, Pantano, Alubion, ò de otra qualquiera manera que no haya tenido uso hasta ahora, y ninguno les podrá embarazar el dirigir, y construir los referidos Canales de Navegacion por los parages, ò terrenos que mas les convenga, sean proprios de mi Corona, de Señorío, Mayorazgos, Comunidades Eclesiásticas, y Seculares, Obras-Pías, ò de qualquiera otra particular de qualquier condicion, ò

cla-

clase que sea , con Privilegio , ò sin ellos , entendiendose, sin perjuicio del derecho de los actuales Regantes, Fuentes, y Abrebaderos. Las tierras Valdías, Realengas, y Concegiles , Comunidades , y despobladas, mediante ser esta Obra tan beneficiosa al estado en general , y en particular à mi Patrimonio Real , y à los Pueblos inmediatos à ella , serán libres , y francas , sin que por dichas tierras se haga pagar cosa alguna à los Emprendedores : Las que fuesen de Particulares , y no de dichas clases, asi labrantías, como Viñas , Alamedas , ò Casas que ocupasen , y conviniese derribar para el curso de la Obra, y el terreno que sea necesario en ambos lados para su conservacion , se tasarán por Perítos , que elijan ambas Partes , con mas los daños que huviese en ellas , y su total importe quedará à Censo redimible sobre el mismo Canal, con el redito de tres por ciento al año, à favor de los Interesados , cuyo redito pagará anualmente la Compañia por el tiempo que le disfrute , y despues, mediante que se ha de reunir la Finca à mi Real Patrimonio, será de cuenta de quien le disfrutáse satisfacer dichos reditos respectivos al caudal principal que les corresponda , y no se impedirá , ni retardará à la Compañia el curso , y seguimiento de las Obras para la Navegacion por las diferencias de precios que puedan originarse en qualquiera tasacion, ù otras qüestiones de partes interesadas , ni por motivo alguno , quedando pribativa , y reservada al mi Consejo la decision de qualquiera diferencia que intervenga ; en cuya conformidad se allanarán todas las dificultades , y disputas que se originasen por donde transite el Canal, ò Canales : Y los Emprendedores indemnizarán los daños de Particulares en los términos expecificados en este Artículo , pues no es posible vencerse por Compañias particulares semejantes Obras sin este Real Auxîlio , y Proteccion.

XXIII. Respecto que para esta Navegacion , y Canales se han de sacar las aguas necesarias de las madres , que actualmente tienen los Rios , sobre las quales , ù otras que antes tuvieron , se hallarán algunos vestigios de Mo-

li-

linos, ò Batanes arruinados, y sin uso, los dueños de semejantes Molinos, Batanes, ù otros edificios de agua que hayan estado sin uso de diez años à esta parte, aunque quando se edificaron fuese con Privilegios Reales, no puedan pedir à esta Compañia réditos algunos con pretexto del extravío de las aguas à los Canales de Navegacion, ni por otro algun motivo; porque siendo los Rios del Público, y hallandose en ruina, y sin uso las Obras hechas en ellos, se deben regular como abandonadas, y à titulo de vestigios, que es una prueba incontrastable del descuido, no es justo estorbar otras Obras que se dirigen à la felicidad del Reyno. Y solo satisfará dicha Compañia los terrenos que ocupe de Particulares, ò sus réditos, como se expresa en el Artículo precedente, y tambien satisfará los réditos, y productos de qualquiera Molino, ò Batan, que esté corriente, y se hiciese inservible, por motivo de extraviar las aguas para dichos Canales.

XXIV. Para obviar qualesquiera perjuicios que puedan seguirse à los Pueblos de la falta de dichos Molinos, construirá la Compañia los necesarios en el sitio, ò sitios proporcionados, de forma, que los tales Pueblos estén abastecidos.

XXV. Consiguiente à lo expuesto, y atendiendo à que en las Fuentes inmediatas al Rio Guardal, conocidas con el nombre de Acequia de Torralva, Fuente-Montilla, y las siete Fuentes del campo de Carabaca, se aprovecha alguna porcion de las aguas de ella para Riego por algunos Particulares, que se titulan dueños, se utilizará la Compañia de toda el agua, sin mas obligacion, que la de darles la porcion igual en el tiempo, y forma que hasta ahora hayan usado de ella para dichos Riegos.

XXVI. Por la misma razon, y que en los ojos de Luchena, término de Lorca, se pierde gran parte de la porcion de sus aguas, y otra se utiliza por Particulares que se dicen dueños de ellas, vendiendo en pública subasta la porcion que llega à la Ciudad, tendrá la

Com-

Compañia libre facultad de tomarla, y utilizarse de ella, pagando à los verdaderos dueños la cantidad correspondiente, y que constase haver valído annualmente en los dos ultimos Quinquenios por libros destinados para esto, lo que se comprobará con citacion de los Interesados, y de la Compañia, ante el Juez del Canal, pagando annualmente su renta, y quedando por hipoteca el mismo Canal, arreglandose la recompensa de los Particulares sobre el derecho que tengan à las aguas, con conocimiento de causa, y sin agravio de tercero.

XXVII. Pradez, y su Compañia, podrán tomar las Maderas necesarias para los andamios, y entablados para estrivar los Pozos, ò Lumbreras de las Minas que se abran para los Pilotes, Planchas de el establecimiento, y construccion de las Presas, Compuertas, Inclusas, Martinetes, y Máquinas para hincar, y clavar dichos Pilotes, las Bruetas, Carros, Carritos, y ruedas para el transporte de las escabaciones, Guias, Piquetes, Peltrechos, y otros utensilios conducentes à dichas Obras, sean de la qualidad que fuesen de los Montes, ò parages públicos, Concegiles, Valdíos, ò Realengos, dexando siempre los nacesarios, y señalados en los Departamentos de Marina para los Reales Bageles, y observando la Compañia en un todo las Ordenanzas de Montes, arreglandose el corte de Maderas con noticia del mi Consejo, de forma, que no se talen los Montes, ni se perjudique à los Pueblos, ni Particulares que sean dueños de los tales Montes, pues en estas dos clases se pagará el justo valor à precios convencionales, y en su defecto, à justa tasacion se economizarán las Maderas de andámios, y utensilios, trasladandose de unos parages à otros sin hacer la Compañia negociacion abusiva, y en los territorios demarcados para la Marina se harán dichas cortas con noticia, è intervencion de los Ministros de ella.

XXVIII. Tendrá libertad la Compañia de abrir, y cortar en los Bosques sobre el terreno superior de las Minas que se han de escabar dentro de las Sierras, una linea de direccion, sea para plantar las Guias, y Piquetes

de-

demostrativos, ò para cabar, y abrir, segun dicha linea, los Pozos, y Lumbreras para la escabacion de ellas, cortar, y entresacar en todo lo largo de dicha linea de direccion los arboles, ramas, y demás que necesite la Compañia, al juicio prudente del Juez del Canal, sin derecho alguno de propriedad, para que no estorben la plantacion de los dichos Piquetes, teniendo de anchura lo que se dixo en el Artículo veinte y uno, para transportar, y echar las tierras, y escombros de las Minas en el lugar, ò sitio que mejor convenga, y aprovechar dicho terreno, segun se dijo en el mismo Artículo, haciendo para todo los Caminos competentes.

XXIX. La Compañia, por todo el tiempo de los Privilegios, tendrá derecho, y accion al uso de Canteras públicas, ò particulares, con todos los Privilegios que gozan las Obras Reales; y si fuese necesario abrir algunas nuevas, lo podrá executar pagando à los dueños de los terrenos, si fuesen Particulares, el daño que se les siga; y tambien podrá abrir nuevos Caminos para la mas breve conducion de los materiales à las Obras de los Canales, pagando igualmente los daños que causáse en las Heredades de Particulares; y el número de ganados à que se arregle, y juzgue preciso para dichas Obras, podrá pastar libremente en los Pastos comunes, gozando los demás Privilegios que disfruta la Cabaña Real.

XXX. Para la abertura de Canteras, y para los Desmontes, Minas, y cortes de piedra viva, en la direccion del Canal, se permite à Pradez, y Compañia, la entrada de Polvora estrangera que necesiten, hasta en cantidad de doscientos quintales en cada un año, pagando un quatro por ciento de derechos, sin invertirla en otros usos que los de dichas Obras del Canal, y dando cuenta todos los años de la que se haya consumido.

XXXI. La Compañia podrá cortar Leña, labrar Piedra, fabricar Ladrillo, y Cal en los sitios que juzgáse mas proporcionados, sin que se la pida cosa alguna en los Comunes, Valdíos, Realengos, ò Concegíles; y en los de Particulares satisfará el perjuicio à tasacion de

Pe-

Perítos nombrados por una, y otra Parte, y tercero en discordia por el Juez del Canal.

XXXII. Tambien podrá la Compañia hacer Zanjas, ò Conductos de madera, segun el caso, para dirigir hácia las Obras las aguas que sean mas á proposito, y necesarias para la construccion del Canal, tomando, en el caso de ser pocas, y servir al Riego, lo menos una quarta parte de ellas, depositandolas todas en Fosos, ó Balsas, quando no se riegue; plantar Mojones de piedra, hacer señales sobre las Casas de los Particulares vecinos del Canal, avisando à dichos Particulares, sin otra obligacion que reparar el daño, dejandolos en el sér que se hallen quando se practiquen tales señales, y rellenar las Zanjas, Fosos, ò Balsas al fin de la Obra.

XXXIII. Los Caminos, y Puentes provisionales, que fuesen menester establecer para la conducion de Materiales à la Obra, como tambien los terrenos para depositar dichos Materiales, Piedras, Maderas, Arenas, y Argamasas, construir Almacenes de Carpintería, fabricar Hornos de Cal, y Ladrillo, Fosos de apagar, y conservar la Cal, Barracas para encerrar Peltrechos, y demás del servicio de las Obras, los podrá executar la Compañia en los mismos términos, y forma que queda dicho en el Artículo proximo antecedente. Y en caso de necesitar la Compañia mas terreno de las cinqüenta y tres varas à cada lado para sus Edificios, podrá usar de él provisionalmente, escusando abusos en estenderse sin necesidad para este efecto fuera de dicha estension, y procediendo sin emulacion en todo.

XXXIV. Las Herramientas, Peltrechos, Cuerdas, Hierros labrados, ò por labrar, y qualesquiera otros efectos, que sean necesarios para la mejor, y mas pronta expedicion de esta Obra, han de ser de construccion, y Materiales de España, siempre que los haya, quedando en este caso prohibida la introduccion de ellos de fuera del Reyno; pero no haviendolos en él, y conviniendo sacarlos de los Paises extrangeros, se recibirán dentro de los Puertos de España, y se les dará el pase sin pagar
de-

derecho alguno de entrada; y si se condujesen por Mar de unos Puertos à otros, han de ser en Embarcacion Española, y se conducirán despues por tierra hácia las Obras, ò Almacenes de la Compañia, con las correspondientes Guias, que se franquearán, sin la menor detencion, à los Carreteros, ò Harrieros para el transporte, ò conducion, gozando los Conductores de los Privilegios que disfrutan los de la Cabaña Real, y los que transitan con haberes de mi Real Hacienda; pero podrá muy bien la Compañia entrar de fuera de España, sin pagar derechos, qualesquiera Modélos, y Máquinas que necesite para la formacion de Instrumentos, y Utensilios.

XXXV. La Compañia, con conocimiento, y acuerdo de los Pueblos, podrá suprimir en las Tierras de Regadío aquellos caminos que la pareciesen convenientes para el fin propuesto, respecto de no servir para otra cosa que para perder el terreno que ocupan, y precisar à multiplicar, para su comunicacion, Puentes sobre el Canal, sin mas ligamen, ni obligacion, que solamente dejar los caminos reales, ò de comunicacion principal de un Partido à otro.

XXXVI. Estando arreglados, y distribuidos los Puentes de caminos reales, y de comunicacion indispensable, queda expresamente prohibido à qualquiera Particular el establecer Puente, ni echar tabla de trabiesa con pretexto alguno, ò hacer obra en sus Terrenos, recibiendo Riego, como Fosos, Norias, ò Pozos, que serian perjudiciales por sus filtraciones à la seguridad del Canal, à no ser que la Compañia le conceda expreso consentimiento por escrito, bajo la pena que se explicará en el Artículo quarenta y ocho: Pero resultando no causarse perjuicio à la Compañia, no se impedirán obras algunas, ni abusará D. Pedro Pradez, en perjuicio del Público, de ésta, ni de las demás condiciones.

XXXVII. Mediante à quedar la Compañia obligada à construir en los caminos reales los Puentes de Mampostería levadizos, ò tirantes, segun la necesidad, para la comunicacion, los Diques, Calzadas, Pre-

sas, Paredones de Pantanos, è Inclusas necesarias à la Navegacion de ida, y vuelta, y à la conducion de maderas, y otros generos para el Arsenal de Cartagena, abasto, y comercio de las Ciudades vecinas al Canal; podrá la Compañia privativamente en estos parages, caidas, ò Depósitos de aguas establecer, y fabricar Molinos Harineros, de Sierra, Máquinas, Maniobras, Batanes, Baños, ò Fábricas de qualquier clase; y tambien Almacenes, Graneros, Posadas, Eras, y Cubiertos para la seguridad, y depósito de las Provisiones, y Peltrechos, comodidad de los operarios, y transitantes, cuyos Edificios en los terrenos del Canal han de ser privativos de él, y nadie los podrá construir sin licencia, y conocimiento de la Compañia; y los terrenos que se empleasen en esto, se mirarán como adherencias, y pertenencias al Canal Real, y podrá la Compañia cercarlos de paredes.

XXXVIII. El expresado Canal ha de tener un desembóque al Puerto mismo de Cartagena para la conducion de los efectos pertenecientes à Particulares, y à la Compañia. Por lo qual se la concede licencia de construir en el parage destinado à dicho desembóque los Almacenes, y cubiertos que tenga por convenientes; y las Casas, y habitaciones de los Oficiales destinados por la misma Compañia para el cuidado, manutencion, y gobierno de dichos efectos.

XXXIX. La Compañia podrá transportar por Mar à las Ciudades de la Costa las maderas que trabáje de su cuenta en los Molinos de Sierra; y ha de serrar, y quadrar para el Arsenal de Cartagena los Maderos, y Tablas, segun las medidas que se señalaren por los Oficiales Constructores del mismo Arsenal, recibiendo Tablones, y Maderas, en págo de dicha labor, llevando por ella lo que condicionáse con mi Real Hacienda; y por lo que toca al págo del transporte por el Canal, y Fletes de las Maderas, y otros generos para la construccion hasta el proprio Arsenal de Cartagena, percibirá la Compañia la cantidad que estipuláse por dichos Fletes, y Transportes, particularmente con mi Real Hacienda.

Con-

XL. Conceptuando que algunos Mayorazgos, Manos Muertas, Obras Pias, y otras personas de esta clase, podrán despreciar el importe de los Terrenos que les tome la Compañia, y despues repetir contra ella sus succesores, ò los mismos, siendo mayores; para obviar este inconveniente, cumplirá en tales casos la misma Compañia con depositar el importe tasado, ò constituir Censo redimible, y pagar sus reditos, con autoridad, è intervencion del Juez del Canal, en la persona que éste diputáse, sin responsabilidad alguna en ningun tiempo.

XLI. Los Brazales que se construyesen para recibir las aguas de distribucion al salir de las Compuertas de los Canales principales, y las Zanjas para la division de ellas en los Terrenos que se rieguen, se harán por parte de los Particulares que hayan de recibir dichos Riegos, tanto en la primera escabacion, quanto en las limpias, y mantenimiento de ellos, obligandose dichos Particulares á abrir, y cabar las citadas Zanjas de distribucion, cuyo arréglo pertenecerá à la Compañia, tanto por lo que toca al Canal, como à dichos Ramos de distribucion, y el uso de las aguas, entrando en sus Terrenos libre à los Labradores.

XLII. Los Terrenos de Particulares por donde pase el Canal se pagarán à tasacion de Perítos, segun el estado actual. Si algunas Tierras, Montes, Valdíos, Prados, ù otro qualquier Terreno, ù Edificio que necesitáse la Compañia para esta Obra, estuviesen dadas à Censo perpétuo, estará obligado el dueño de éste à reducirle à redimible en los términos, y forma que previene mi Real Cedula, expedida para la reducion de los Censos perpétuos de Madrid.

XLIII. Ninguna persona de qualquier estado, clase, y condicion que sea, podrá de modo alguno establecer Labranza, Plantío, ni otro algun trabajo sobre los bordes, contrafosos, ò escombros del Canal, ù otros Terrenos que tóme la Compañia: y para que sirva de límite, ó lindero, se construirá una Senda, al menos de media vara de ancho, à cargo de la misma Compañia, y ninguna persona alterará, ni mudará dicha Senda en todo, ni en parte, bajo la pena que se dirá en el Artículo quarenta y

ocho,

ocho: tambien se pondrán unos Mojones de piedra con sus números, para que por ellos conste la demarcacion, y vueltas del Terreno, conforme à los Planes de detallo, para la mayor seguridad de ambas Partes, y se hará dicha Mojonera con aprobacion del Juez del Canal, y con conocimiento de las Justicias de los Pueblos, imponiendo igual pena que la antecedente al que los quitáse, y alteráse en qualquier manera.

XLIV. Ninguna persona podrá establecer Lavadero, ni entrar Ganado alguno à beber, ni pastár en los terminos del Canal, y sus cinqüenta y tres varas de cada lado, bajo la pena del resarcimiento del daño, y las demás que irán señaladas en el Artículo quarenta y ocho de esta mi Real Cedula, aplicando las multas pecuniarias por terceras partes à mi Real Hacienda, Compañia, y Denunciador; pues para que tengan Abrebaderos, les dará la Compañia la porcion de agua que sea menester para mantener los Lavaderos, ò Algibes en los parages proporcionados; bien entendido, que la escabacion, y construccion de dichos Abrebaderos, para mayor seguridad de ellos, se hará por la Compañia, à costa del Pueblo, ò Partido adonde se establezcan, y necesiten; y si los Pueblos quisieren hacerlos de su cuenta, presentarán Plan para que lo apruebe el Juez del Canal, y la Compañia.

XLV. Ningun Particular podrá establecer en el Canal Barcos, ni Bageles, sea para Navegar en él, ò para pasarle, y atravesar, ò para Molinos, ò Fábricas, por quedar esta facultad reservada solo à la Compañia, durante el tiempo de la Contrata, y finalizada ésta, se concede à la Compañia el uso franco de veinte Barcos suyos proprios, del buque que quiera la misma Compañia, esento de todo derecho, segun está concedido al Capítulo quarto del Canal de Madrid, y los demás los tomará mi Real Hacienda, como Peltrechos de la Compañia. Igualmente queda prohibido à toda clase de personas, bajo la pena que se dirá en el Artículo quarenta y ocho, echar tierra, piedra, ò broza en el Canal, y sus Ramos, extraviar las Barcas, y Peltrechos, ò causar otro perjuicio

cio

cio que impida, ò deteriore la Construccion, Navegacion, ò Transporte.

XLVI. Durante el Contrato de la Compañia, solo ésta tendrá derecho de pescar en todo su Canal, y Ramos principales, pudiendo por esto en las partes de terrenos suyos, al lado del Canal, hacer, y fabricar Balsas, y Depósitos para los Pescados, con la plena libertad de venderlos, ò arrendarlos à su arbitrio, líbre de qualquiera imposicion, pagando solamente los derechos que pagáse otra Pesca de agua dulce à la entrada de las Ciudades, ò Pueblos adonde la remita para su venta; pero observará la Veda por el tiempo, y la estacion que se juzgáse precisa para el desobe, y aumento de la misma Pesca, segun la calidad de la clase que se crie; y dará la Compañia cuenta al mi Consejo del tiempo de la Veda, y penas para su observancia.

XLVII. En las Balsas que hiciere la Compañia para el Lino, y Cáñamo, pagarán los Particulares que quieran disfrutarlas, lo que convencionalmente ajustásen de los géneros con que las ocupan, quedando salvo el derecho de establecer una Tarifa justa en los productos del Canal, con atencion à su coste, cargas, gastos, y productos; de manera que no se perjudique à Pradez, y su Compañia en sus justos aprovechamientos, pertenecientes à la empresa, para cumplir sus empeños, y obligaciones.

XLVIII. Para contener los excesos, y contravenciones à todos, y cada uno de los Artículos antecedentes, que incluyen prohibicion, y á fin de evitar qüestiones, y cabilaciones nocivas, se imponen las penas del tres tanto, además del daño, aplicadas à mi Real Cámara, Juez, y Denunciador: Y al que careciere de bienes, se le condenará à los trabajos del mismo Canal, por el tiempo proporcionado de uno, ò dos meses. En caso de reincidencia, se doblarán las penas pecuniarias, ò corporales respectivamente, quedando à prevencion el conocimiento à las Justicias Ordinarias, ò al Juez de la Obra que residiere en ella, y que sean executivas, sin embargo de ape-

lacion, las multas, y penas que se impusieren, no siendo corporales graves: En caso de tercera reincidencia, sean las penas corporales, y se destinen los reos à los Presidios de Africa, y de las Islas, consultandose con la Sala del Crimen de mi Real Chancillería, y promoviendo en ella el Fiscal su pronta, y justificada determinacion: Y en los delitos comunes, y Causas Civiles, que no tengan conexîon con los intereses del Canal, conozcan solo las Justicias Ordinarias del Territorio, procediendo sin emulacion, y no gozarán fuero los Dependientes, ò Empleados en el Canal, salvo en las cosas concernientes à la empresa.

XLIX. La Compañia disfrutará el Canal, y Acequias de Navegacion, y Riego por tiempo de ciento y diez años; en cuya atencion, los dueños de tierras solo pagarán el Riego que se les ha de subministrar en tiempo oportuno, y cantidad correspondiente en esta forma: En los primeros treinta años del Privilegio, comprehendidos los diez para la construccion del Canal, y Acequias, pagarán los dueños de tierras, ya sean de las que están heriales, y se han de romper de nuevo, ò de las que se cultivan de secano, de seis uno de los granos, y de ocho uno de los demás frutos: En los veinte y cinco años siguientes, hasta cinqüenta y cinco años, de siete uno de los granos, y de nueve uno de los demás frutos: En los otros veinte y cinco años hasta ochenta, de ocho uno de los granos, y de diez uno de los demás frutos: Y en los ultimos treinta años hasta los ciento y diez, de diez uno de los granos, y de doce uno de los demás frutos. Y se declara que estos son los mayores precios que ha de llevar la Compañia por el Riego, en tiempo oportuno, y cantidad correspondiente, quedando al arbitrio de la misma Compañia bajarlos, si la conviniese, para que se aumenten los Colonos, y el cultívo, ò hacer Ajustes, Contratas, ò Arriendos particulares; todo lo qual será líbre à la Compañia de Diezmo, ò Primicia; debiendo venir al mi Consejo en Sala de Justicia las Apelaciones que huviese sobre la inteligencia, y cumplimiento de este Artículo, y en razon de los Recursos de qualquier Regantes, ò Partícipes

en

en Diezmos, por ser Realengos, y disfrutarlos los Emprendedores, como Cesonarios de la Corona, durante el tiempo de la Contrata, con reversion à mi Real Patrimonio, fenecido que sea.

L. Todas quantas Tierras recibieren el Riego del Canal han de sembrarse à lo menos año, y vez; y el año que no se sembrasen, pagarán por cada fanega de las que debieren sembrarse, lo mismo que si estuviesen sembradas, conforme à la regla que queda establecida en el Artículo quarenta y nueve antecedente, con tal que la Compañia tenga corriente el Riego en los tiempos oportunos, y que el no haverle usado sea omision del dueño de la tierra. Y si dejáse dos años contínuos el sembrarlas, podrá la Compañia darlas à otra persona que las cultíve, à menos que la falta de siembra no sea por absoluta esterilidad, y falta de granos, ò no haverlos subministrado la Compañia à precios corrientes, reconvenida en tiempo por el tal dueño de la tierra.

LI. Para el debido conocimiento del modo, y forma de hacer el Riego, y comunicarle à las tierras, se formará una Lista, ò Padron individual por Términos, Distritos, ò Territorios de los Pueblos, con expresion, y distincion de las que sean Novales, y de las cultivadas. Y la averiguacion, y apéo de que se trata en este Artículo, se formará por la Justicia de cada Pueblo, con citacion de los Partícipes en Diezmos, ò del Procurador Syndico del mismo Pueblo; cuyas Relaciones se remitirán al Juzgado del Canal, en el qual se oirán los Recursos que se ofrecieren, con las Apelaciones à la Sala de Justicia del mi Consejo: Y de estos documentos formará la Compañia Libros por Pueblos Regantes, con intervencion, y aprobacion del Juez del Canal, los quales conservará la misma Compañia para sus cobranzas: Y los Autos originales de dichas averiguaciones los remitirá al mi Consejo, donde son necesarios para la decision de las controversias que ocurran, y como Títulos de mi Real Hacienda, para quando éntre en el aprovechamiento del producto del Diezmo supercreciente por causa del Riego.

En

LII. En qualquier Pueblo, ò Jurisdiccion donde huviese tierras Valdías, sean Realengas, Concegiles, ò Comunes, que puedan cultivarse, y recibir el Riego, si se hallasen heriales en qualquier año de los que duráse este asiento, los Jueces Ordinarios de cada Pueblo, ò Jurisdiccion harán que dichas tierras, al tiempo oportuno, se preparen, dispongan, y cultiven, bien sea por personas que ellos nombren, ò repartiendolas entre los Vecinos, y Comuneros, con arréglo à mis Reales Cedulas, expedidas por punto general para el aprovechamiento de tales tierras. Y solo en caso de negligencia, ò injusta oposicion, podrá conocer el Juez particular de este Canal, ò despachar Executor; teniendo líbre facultad el mismo Juez, en caso de que dichas Justicias no tomen pronta providencia, sin dejar pasar el tiempo de sazonar, ò preparar dichas tierras, para encargarlas à Vecinos del mismo Pueblo, ò Jurisdiccion, ò de los comarcanos, segun juzgáse mas proporcionado. Y en el deplorable caso de que no se encuentre quien quiera cultivarlas, ò pueda, por qualquier causa que sea, à fin de que se aumente la agricultura, se encargará la Compañia de establecer Colonos que las hagan fructíferas, y cultiven, dandoles para ello los medios necesarios, como son habitacion, y demás peltrechos para que puedan exîstir; bien que esto será conviniendose mi Real Hacienda con la Compañia en estipulacion formal, quando ocurra el caso, à cuyo fin me lo manifestará entonces la Compañia.

LIII. Todos los Plantíos de Arboles que la Compañia hiciese à su costa en los referidos ciento y diez años à las orillas de los Canales, y en los terrenos adyacentes à ellos, serán perpetuamente suyos proprios, y de sus Herederos, y Succesores, con facultad de cortarlos, usar de sus Frutos, y Leñas, renovarlos quando lo tengan por conveniente, y plantarlos de la clase que quisieren, cuidando la misma Compañia de su manutencion, y renuevo; el todo, ò la parte de Plantío que ésta executáse ha de ser suyo perpetuamente, con tal, que quando corte un Arbol, ponga otro en el mismo sitio; pero si los cortáse, aun-

 16

aunque sea uno solamente, y no los reemplazáse con otro, ù otros, dentro de dos años, podrá mi Real Hacienda hacerlos plantar, ò dar permiso à qualquiera persona para que los plante; y estos Arboles serán de quien los haya plantado. Pasado el plazo de los ciento y diez años, quedará dicho Canal por proprio de mi Real Hacienda en el estado que se halláse; bien entendido, que ha de quedar corriente la Navegacion, en la misma forma que la haya disfrutado la Compañia, pagando à ésta, ò sus Succesores, à justa tasacion, el importe de los Barcos que cediese, Almacenes, y Cobertizos que comprehenda el Canal, y la Compañia podrá reservar el uso franco de los veinte Barcos que se la conceden por el Artículo quarenta y cinco.

LIV. Para esta Obra podrá D. Pedro Pradez formar Compañia bajo los pactos, estipulaciones, y condiciones que tuviere por convenientes, titulandose, y llamandose *Real Compañia del Real Canal de Murcia*; y para su gobierno, formará los Reglamentos, ú Ordenanzas que consideráse proporcionadas, y aprobadas que sean por el mi Consejo, se expedirá la correspondiente Real Cedula para que se tengan, y guarden como Leyes formales de los Socios, y cuidará el Juez del Canal, que se observen, y cumplan por quantos modos, y medios sea posible, en la forma que lo acordáre el mi Consejo, quien tiene mandada pasar à mis Fiscales la Declaracion de la Compañia, y establecimiento de ella, presentado por Pradez sobre Socios, y calidades de ella.

LV. Para presidir las Juntas generales de Compañia, y que pueda velar en la economía de la Empresa, y en el fiel manejo de los fondos, he de elegir un Ministro del mi Consejo: Y mediante convenir sea uno que tenga noticia, y práctica de este género de asuntos, he venido en nombrar à D. Juan de Acedo Rico, que Preside las del Canal de Manzanares: Y en la Obra de este de Murcia residirá de asiento, con Jurisdiccion para lo que ocurra judicial, y demás que queda prevenido en esta mi Cedula, sobre los asuntos del mismo Canal, y cumplimiento de la Contrata, un Juez particular, que tambien he de elegir, el qual

sea

sea Oidor Numerario de mi Real Chancillería de Granada, cuya Plaza he resuelto se aumente en ella, para que con la residencia de este Ministro en las Obras, y Juzgado del Canal, no se perjudique al despacho de los negocios en aquella Real Chancillería: Y dicho Oidor, Juez del Canal, en quien ha de residir toda la Jurisdiccion contenciosa, y económica, relativa à la nueva Obra, se mudará cada tres años, à imitacion de los Corregidores de Vizcaya, y Guipuzcoa, pagandole la Compañia la ayuda de costa de diez mil reales, que le sirva de sobresueldo.

LVI. Para las Obras del Canal, su primera escabacion, y servicio de los Pozos, y Minas, se darán los Presidiarios que no se necesiten en los Arsenales, y en adelante podrán las Justicias del Reyno aplicar à dichas Obras los delinqüentes que merezcan este castigo, siendo del cargo de la Compañia su custodia, y manutencion. Y para contener, y guardar à aquellos forzados, se dará tambien à la Compañia un Piquete, ò Partida proporcionada del Regimiento que fuese de mi Real agrado, y una Guardia correspondiente à la extension de las Obras, para evitar los extravios, y desordenes de la gente, siempre que la Tropa no tenga otra ocupacion mas precisa, arreglandose por Real Orden particular el págo, y sueldo de dichos Presidiarios, y Soldados, que satisfará la Compañia, sin que ellos puedan pretender mas que lo arreglado, à excepcion de las gratificaciones que será siempre libre la Compañia dár à proporcion del mérito de cada sugeto.

LVII. Para evitar disensiones entre los Operarios, Paisanos, y Presidiarios, el Juez del Canal, en qualquier exceso que cometan, podrá arrestarlos, formalizar la Sumaria, y Proceso; y siendo el Reo Presidiario, le remitirá con Testimonio de los Autos à su Juez Privativo de Presidios: y en quanto à los Procesos de los Militares, deberá seguir su Ordenanza; entendiendose, que en los que conociere dicho Juez del Canal, siendo Criminales, y graves, los ha de consultar con la Sala del Crimen de mi Real Chancillería de Granada; y en los Ci-

viles, de qualquiera naturaleza que fueren, admitirá las Apelaciones en los casos, y cosas, segun corresponda, para la Sala de Justicia del mi Consejo, en la forma que está mandado para el Canal Real de Manzares; y en lo que sea meramente gubernativo, y de regla general, deberán correr los Recursos por la Sala primera de Gobierno del mi Consejo.

LVIII. El Juez particular del Canal podrá subdelegar su Jurisdiccion, quando lo considerase necesario, à las Justicias de los respectivos Pueblos.

LIX. Se expedirá la correspondiente Orden, ò Cedula Real, para que las Justicias de los Pueblos, à quienes pidiese auxîlio el Juez del Canal, ò sus Delegados, ya sea de Carcel, Ministros, ò en otra forma, se le franqueen, sin la menor demóra, y lo mismo se executará en quanto à la Tropa.

LX. Con acuerdo de dicho Juez del Canal, formará la Compañia las correspondientes Ordenanzas para el Riego quando sea tiempo oportuno, las quales se presentarán al mi Consejo para su aprobacion, y firmeza, y teniendo algo que añadir, ò reformar, se oirá antes à la Compañia.

LXI. Para facilitar à Pradez, y Compañia por todos los medios posibles el mas pronto adelantamiento de una Obra tan importante, con alivio de los Trabajadores, y Dependientes, comprando en qualquiera parte de estos mis Reynos todo génerode comestibles, y pagando los Derechos correspondientes en el parage de la compra, podrán hacerlos transportar con Guias libremente en derechura hasta el Canal, y sus Obras, y venderlos sin otro Derecho alguno, ni imposicion para el consumo, y gasto de todos los Dependientes, y Trabajadores; entendiendose, que los han de consumir, y gastar en las mismas Obras, ò sus inmediaciones, sin introducirlos en las Villas, ni Lugares; pues en tal caso pagarán los Derechos Reales, y Municipales que huviere establecidos; excluyendose asimismo los generos, y frutos de fuera del Reyno, de los quales tambien se han de pagar los Derechos

chos de entrada que huviere establecidos; bien que en està parte se atenderán los recursos de la Compañia en lo que fuere justo.

LXII. Se concede à la Compañia libertad de extraccion de los frutos permitidos, y libertad de Derechos de Aduana, sea para llevarlos à otros Puertos del Reyno, ò para Países estrangeros; con tal, que salgan en Embarcaciones Españolas: Y si por el temporal, y turbaciones del Mar, los notados frutos se extraviasen à otros Dominios, ò sitios de su destino, no se comisarán, ni denunciarán de modo alguno; y sí ha de servir de documento justificativo para la total libertad, y como si fuera Contraguia, el acreditar la desgracia con la propria tripulacion del Vaso que la experimentáse, y el diario que llevasen, como se hace en el Comercio Maritimo.

LXIII. Mediante la Aprobacion de esta Estipulacion, y Contrato, queda cerrado en todo como *ultrò citroque* obligatorio entre mi Real Hacienda, Don Pedro Pradez, y su Compañia, y todas las Gracias Reales, como remuneratorias de tan loable servicio hechò por Pradez, y Compañia à mi Real Corona; y para que sirva de estímulo à otros, sin que por persona alguna se pueda pujar, ni tantear en todo, ni en parte con ningun pretexto, ni motivo, pues ha de ser firme, y estable para la Compañia, ò quien su derecho representáre, durante su goce, y aprovechamiento, que ha de ser por ciento y diez años, como queda prevenido, los quales empezarán à contarse desde el dia de la fecha de esta mi Cedula de Aprobacion del referido Contrato, conceptuandose, durante dicho tiempo, à la Compañia como única, y absoluta.

LXIV. Esta Obra se protegerá por mi Real Persona, y el mi Consejo, de manera, que los Emprendedores de ella han de seguir su Empresa, y Proyecto, libres de vexaciones, y opresiones, castigandose éstas con severidad, y removiendose de plano, y à la verdad sabidas todas las injustas oposiciones, y molestias que sue-

suelen excitarse facilmente contra todo lo nuevo, con débiles, y aun fingidos pretextos, que no debe tolerar un Gobierno sábio, y vigoroso.

LXV. Para la seguridad del Canal, y observancia de lo estipulado podrá la Compañia nombrar los Guardas, ò Ministros, que considére necesarios, y con su nombramiento deberá el Juez del Canal despacharles el correspondiente Título; no pudiendo dichos Guardas usar de Armas cortas, y prohibidas, quedando, si contraviniesen, sujetos à las Justicias Ordinarias, segun las Pragmáticas del Reyno; estos Guardas, y Ministros, para que sean conocidos, y obedecidos, segun corresponda à sus destinos, usarán de una Bandolera de ante, con una cifra que diga: Canal Real del Reyno de Murcia.

LXVI. Los Socios, y Dependientes de la Compañia, que estuviesen en actual destino de la custodia, y conservacion del Canal, su manejo, y direccion, gozarán de todas las armas que son permitidas à los Nobles (excepto las cortas, ò prohibidas) con privativo conocimiento del Juez del Canal; pero esta exempcion no se ha de entender en caso de Policia, desacato, ò resistencia à la Justicia Ordinaria, ni en los crímenes atroces de robo, ò omicidio, pues en estos casos, constando de justificacion, aunque los podrá, y deberá aprehender dicho Juez, à prevencion, los ha de remitir con la sumaria que formáse, à la Justicia Ordinaria del Territorio, para que siga la Causa, y la consulte con la Sala del Crimen de mi Real Chancillería de Granada.

LXVII. La Compañia podrá usar libremente en todos los Contratos, y Obligaciones, que de qualquier modo hiciese, de un Sello de Armas, con la inscripcion referida del Canal Real de Murcia, usando del mismo Sello la Compañia, y el Juez de dicho Canal en quantos Despachos, Nombramientos, ò Títulos despachase, y tambien en las Cartas, que en asunto del mismo Canal escribiesen, ù Ordenes que expidiesen; y el citado

 Juez

Juez del Canal no ha de tener Subdelegados fixos, pues deberá valerse precisamente de los Jueces Ordinarios, y estos prestarle todo el auxilio, y favor que necesitáre, só pena de responsabilidad: Y solo en algun caso urgente podrá despachar Executor, como queda prevenido en el Artículo cinqüenta y dos.

LXVIII. Si la Compañia necesitáse algun auxilio de Tropa para la conducion de sus Caudales à las Obras, desde qualquiera parte que fuese, se le dará la conveniente, no estando ocupada en asunto mas preciso, y para ello se expedirán las Ordenes por la Secretaría Universal de Guerra.

LXIX. En caso de establecerse la Unica Contribucion, serán libres del Derecho de ella las Rentas que produzcan à la Compañia la Navegacion, los Riegos, los Edificios que construya à las orillas de los Canales, y las cinqüenta varas de terreno, que ha de tomar à cada lado; pero quedarán sugetos à pagarles los Dependientes de la Compañia, sus Colonos, y Cesonarios.

LXX. Se concede à la Compañia el usufructo de las Minas que se descubrieren de nuevo en el terreno del Canal, ò en las cinqüenta y tres varas de cada lado; reservando el Derecho de Regalía en los Metales, que es costumbre pagarle: Y será proprio in solidum de la misma Compañia el beneficiarlas, y utilizarlas, con sujecion, y conocimiento privativo del Juez del Canal para qualquiera controversia en este asunto, con las Apelaciones, y Recursos al mi Consejo; y se pasará la Orden correspondiente à la Junta de Comercio, y Moneda para que no lo impida.

LXXI. Todos, y qualesquiera Oficiales que viniesen del Norte para trabajar en las Obras de este Canal, no serán molestados por causa, ò motivo de Religion, segun, y como se ha practicado con los Oficiales que se trageron de Olanda para la Real Fábrica de Paños de Guadalaxara, y para las Minas de Guadalcanal; pero deberá pasarse aviso, y una Lista al Inquisidor General para proceder con todo orden: Y estos procurarán no

dar

 19

dár escándalo, ni entrar en disputas de Religion, ni los naturales los vexarán, con este motivo, cuidando muy particularmente de este punto el Juez del Canal, y castigando qualquier exceso.

LXXII. Para evitar los excesos que se pueden cometer por los Empleados, y Guardas de mis Rentas Reales, Tabaco, Polvora, y Sal, con el pretexto de Visitas, se tratará en este punto à la Compañia con todas las consideraciones que no perjudiquen à la buena administracion, y recaudacion de Rentas; y los Ministros de ellas, para las diligencias que haya que hacer, tomarán la bénia del Juez del Canal.

LXXIII. Se franqueará à la Compañia todo el Plomo que necesite, y los sobrantes de Alcór, y otras especies correspondientes à mi Real Hacienda, y que acostumbran venderse para llevar à Dominios estrangeros.

LXXIV. La Compañia podrá usar libremente de los Caudales destinados para esta empresa, que no sean necesarios para la Obra, interin se vá evaquando la construccion del Canal, en aquellos asuntos de Comercio lícito que tuviese por conveniente: Y para mayor solidéz el Ministro que ha de presidir las Juntas para velar en la economía de la empresa, y manejo fiel de los fondos, como queda dicho en el Artículo cinqüenta y cinco, tendrá intervencion en este particular; por cuyo motivo procederá la Compañia al uso de dichos Caudales, con su consejo, para lo qual le instruirá del estado de las Obras, del dinero para su continuacion, y del que puede manejarse por el tiempo, y modo, sin que se suspenda un punto la Obra; y Don Pedro Pradez propondrá al mi Consejo separadamente las reglas prácticas para este asunto, y propuestas, pasarán á mis Fiscales con el Expediente de la Compañia, espresado en el Artículo cinqüenta, y quatro: Y sobre la recaudacion de los productos que rinda el referido uso del dinero, mientras no se emplea en la Obra, y lo que vaya produciendo ésta, se declara, que la Compañia los ha de administrar, y llevar cuenta à parte con intervencion

del

del Ministro nombrado para presidir las Juntas de dicha Compañia; de manera, que de seis en seis meses se corte la cuenta, y se lleve formal; invirtiendo estos productos en el pago de intereses, sin que la Compañia pueda darles otro uso alguno à tales Caudales.

LXXV. La Compañia nombrará desde luego un sugeto correspondiente, que sirva el empleo de Tesorero, ò Caxero de los Caudales respectivos à esta Contrata, el qual será Socio de la misma Compañia, con aprobacion del mi Consejo, y conocimiento previo del abono, inteligencia, y buena conducta de él, en quien entrarán todos los referidos Caudales con intervencion del Juez del Canal, ò persona que éste nombre; y á dicho Tesorero se le desprchará el correspondiente Título de Aprobacion por mi Real Persona, ò por el mi Consejo, con todas las franquicias, y prerogativas competentes, consignandole la Compañia el sueldo correspondiente. Y en quanto à la práctica de este Artículo, deberá quedar sujeto al arreglo ulterior prevenido sobre el Artículo antecedente, y à lo que se establezca en punto de Arca de tres llaves, que es el mejor medio para evitar la confusion, y extravío del Fondo de la Obra, y sus productos, quando llegue el caso.

LXXVI. Todos, y qualesquiera proventos que correspondan à la Compañia de las contribuciones que debe recibir por razon del Canal, ò de sus negocios, entrarán igualmente en poder del Tesorero, sin que por ningun pretexto, ni motivo, pueda alguno de los Socios, ò todos en particular, usar del Caudal correspondiente à ella, en poca, ni en mucha cantidad para asunto proprio, ni ageno, pues únicamente se han de emplear, y convertir dichos Caudales en beneficio comun de la Compañia, y con acuerdo formal de ella, congregada, como se dirá en las Ordenanzas que ha de hacer; interviniendo en todo el Ministro del mi Consejo, que ha de presidir las Juntas; y no podrá la Compañia en tiempo alguno hacer repartimiento de utilidades entre

tre

tre sus Individuos, hasta que estén satisfechos, ò à lo menos asegurados los reditos que se hallen vencidos del Capital que sirva para fondo, y por lo mismo intervendrá tambien para que se cumpla puntualmente en todo repartimiento el mismo Ministro; haciendo éste que al tiempo debido, y sin dilacion, se paguen los reditos à los Prestadores del dinero, sobre que se le hace especial encargo; entendiendose lo contenido en este Artículo bajo las prevenciones, que tambien deberán ponerse en dicho Reglamento.

LXXVII. Mediante que la construccion de este Canal, no solo ha de ser de Riego, sino de Navegacion, y aumentarse por esta razon su costo, en su consequencia se permite à Pradez, y à su Compañia, poder tomar fuera del Reyno el Préstamo de los quince millones de Libras Tornesas en Rentas Vitalicias, y à fondo perdido à los premios que pueda ajustar la misma Compañia; y la doy facultad para que pueda hipotecar el referido Canal de Riego, y Navegacion, sus Obras, Fábricas, Reditos, Gracias, Utilidades, y Prerrogativas, à favor de los Prestadores de los Caudales expresados hasta la entera extincion de dichas Rentas Vitalicias, no obstante, que alguno, ò algunos de los mencionados Prestadores estrangeros, no profesen la Religion Cathólica Romana; y si fuesen necesarias otras cantidades, se concederá la licencia para tomarlas, precediendo el conocimiento, y ajuste de cuenta de lo que verdaderamente se necesite para concluir la Obra; con tal, que lo contenido en este Artículo sea sin que mi Real Hacienda quede responsable à los quince millones de libras Tornesas, por deber dirigirse unicamente los Accionistas contra la Hipoteca, y ponerse en caxa este fondo, de cuenta, y riesgo de los Prestadores, ò de quien traiga causa de ellos, para que quede reconocida su accion, y derecho, à cuyo fin se concede à Don Pedro Pradez el término de seis meses para realizar estos fondos hasta los quince millones de libras, bajo las precauciones mas estrechas: Y dichos Prestadores nombrarán personas,

que

que en su nombre intervengan en todo, para que nada pase en su perjuicio; y los recibo bajo mi Real proteccion, y la del mi Consejo, à efecto de que en todo se les haga buena, y pronta justicia, removido todo fraude, ò dilacion, cuidando el Ministro Real, que ha de presidir las Juntas, de que se hagan à dichos Prestadores los pagos annuales; y en caso de que alguno no comparezca, depositará à su favor su equivalente, con prohibicion de otro uso.

LXXVIII. Como la Compañia ha de entregar à mi Real Hacienda, al fin de los ciento, y diez años de concesion, el dicho Canal, desde luego queda ésta obligada à favor de los referidos Prestadores, à satisfacer las Rentas Vitalicias para los sobrevivientes que podrán encontrarse despues de dicho tiempo, y quando el Canal entrará en poder de mi Real Hacienda, y siempre quedarán dichas Rentas Vitalicias hipotecadas sobre el mismo Canal, y sus reditos, hasta que queden totalmente extinguidas por la muerte de los Individuos, que les habrán constituido, segun la suerte sobre su cabeza, ó la de qualquiera otra persona; con declaracion de que concluida que sea la Obra del Canal, no se ha de imponer sobre él Renta alguna Vitalicia, ni otro algun impuesto; en su conseqüencia, y bajo de los supuestos del Artículo anterior, se declara à favor de los Prestadores de Reynos estraños, que por ningun caso ocurrente en Paz, ò en Guerra, con los Soberanos, ò Repúblicas, de cuyo Dominio sean dichos Prestadores estrangeros, no se impedirá que estos, y la Compañia se hagan recíprocamente sus entregas, y pagos de Caudales, segun, y como tengan pactado, y convenido entre ellos, por ningun motivo, ni porque no profesen la Religion Cathólica, sin detenerlos, confiscarlos, ni hacer represalia de ellos, sino es que sea por delito, procediendo solo contra la Persona, y ha de haber del que lo cometa al tiempo que se liquidáse claramente por la Compañia, y no antes.

LXXIX. Mediante que los Prestadores, que han con-

contratado con Pradez, quieren sortear entre ellos, por forma de Lotería, los Reditos de sus Préstamos en Rentas Vitalicias à la Compañia de Pradez, y que para su mayor seguridad, el Sortéo se haga en España, en la forma que Don Juan Nicolás de la Corviere, ò su Compañia, comunicarán à Pradez, permito que la Compañia de éste execute el referido Sortéo, ò Lotería de dichos Reditos, ò Rentas Vitalicias, en Madrid, à presencia del Ministro que ha de Presidir las Juntas; de un Comisionado, que por mí se nombrará; del Escribano que entendiese en los asuntos del Canal; y uno, ò mas de los Interesados en dicha Compañia de Pradez, à expensas de ella, para que todo vaya con la autoridad, y buena fé que se debe observar en tal caso; cuyo Plan de Lotería, y Sortéo, se ha de poner à continuacion de los Exemplares que de esta mi Real Cedula se impriman con Licencia, y Aprobacion del mi Consejo, como tambien un Exemplar de los Billetes de Préstamo: Y se declara, que la Compañia es la responsable unicamente à la satisfaccion, y paga de los Intereses à fondo perdido.

LXXX. En todos, y cada uno de los Pueblos donde enfermáse qualquier Operario, ò Dependiente de la Compañia, se franquearán los Hospitales, asistiendolos como si fuesen de los proprios Pueblos, sin embargo de que los tales Hospitales estén sujetos à la Jurisdiccion Eclesiástica, ò Religiones; y para que no haya impedimento en su cumplimiento, se despacharán las Ordenes correspondientes.

LXXXI. Cada seis meses dará la Compañia al Ministro, que ha de Presidir las Juntas, razon formal del estado de las Obras, para que éste lo manifieste al mi Consejo, y me dé noticia de ello; y el mismo Consejo, de oficio, podrá pedir las que le parezcan convenientes, en qualquier tiempo, por medio del proprio Ministro Presidente de las Juntas, para asegurarse de la legalidad, y buen cumplimiento del asunto, y añadir quantas prevenciones conduzcan à la seguridad de la Compañia, y bien público, conservando siempre ésta su dominio del dinero,

y

y las oportunas facultades para hacer la Obra; empleandose unicamente la autoridad del mi Consejo en el fomento de la misma Obra, è impedir abusos contrarios à la citada Compañia, y Proyecto que se trata: Y considerando que es moralmente imposible en Obras, ò empresas tan vastas, explicar de una vez todo lo substancial, ni preveer lo incidente, y anexo, queda la Compañia en plena libertad de modificar, ampliar, y declarar las Condiciones, y Artículos de esta estipulacion, ò aumentar otros de nuevo, manifestandolos à mi Real Persona, ò al mi Consejo, y se aprobarán, y declararán desde ahora para entonces, como si estuviesen comprehendidos à la letra en este Contrato, siempre que dichos nuevos Artículos, Declaraciones, Aumentos, ò Correcciones, ò no alteren lo substancial de dicho Contrato; y solo sean para aclarar los que puedan recibir duda, escusando Pleytos, y de buena fé, para que la Compañia no se disminuya en las Concesiones propuestas, ò para casos no previstos, que necesiten regla: Y presentadas à mi Real Persona, ó al mi Consejo, no podrán reprobarse, sin haver oído à la Compañia las razones en que los funda.

LXXXII. Mediante haver propuesto D. Pedro Pradez, que los Prestadores del dinero estaban prontos à franquear otros seis millones mas de Libras Tornesas, sobre los quince referidos, y pedido el correspondiente permiso para poder tambien tomar dicha cantidad, à su tiempo se le dará la facultad de que pueda traer, y tomar mas dinero, haciendolo presente al mi Consejo, y presentando su aprobacion, segun las necesidades verdaderas que resulten para la conclusion de la Obra; entendiendose bajo de las mismas seguridades, pactos, y condiciones que están propuestos para los quince millones de Libras concedidos.

Y para que tenga efecto lo por mí resuelto, se acordó expedir esta mi Real Cedula, por la qual apruebo, y confirmo en todo, y por todo las Condiciones, ò Artículos que en ella van insertos: Y concedo al expresado D. Pedro Pradez, y Compañia, todas las Gracias, Pri-

vilegios, y exempciones que en ellos se refieren, cumpliendose por su parte con lo que están obligados; à cuyo efecto quiero que esta mi Real Cedula les sirva de Título en forma, como si fuera despachado con total separacion para cada uno de los referidos Artículos, ò Condiciones; y con quantas claúsulas, fuerzas, y firmezas el Derecho dispone, las quales doy aqui por insertas: Y mándo à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y à todos los demás Tribunales, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, à quien esta mi Real Cedula sea dirigida, ò con ella fueren requeridos, vean los Artículos, y Condiciones insertas, sobre abertura del Canal de Riego, y Navegacion con las Aguas de los Rios Castril, Guardal, y otras del Reyno de Murcia, y los guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en dichos Artículos, por mí aprobados, y cada una de sus condiciones se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna; antes bien respectivamente contribuiréis con los auxîlios correspondientes à que tenga efecto una Obra, que conseguida, producirá los mayores beneficios à estos mis Reynos; y no consentiréis, que à la citada Compañia se le haga molestia, ni vejacion de que tenga justo motivo de queja; porque de lo contrario, se tomarán por el mi Consejo las mas sérias providencias, que sirvan de escarmiento, á consequencia del encárgo que le tengo hecho, para que promueva, y favorezca por su parte esta Obra, conforme à la proteccion que merece su calidad: Y vos dichas Justicias, y Juez particular del referido Canal, procederéis por todo rigor de Derecho contra los que causen daños, asi en él, como en los Plantíos que se pongan en sus inmediaciones, dando cuenta al mi Consejo de lo que corresponda al mejor progreso de la Obra, y buen manéjo de sus fondos, y en todas las Causas tocantes à esta Obra, de que conozcais, conforme al Artículo cinqüenta y siete, otorgaréis las Apelaciones que de vuestros Autos, y providencias se interpusieren por las Partes en tiempo, y en forma

para el mi Consejo, en Sala de Justicia, ò de Gobierno, segun los casos ocurrentes, como se declara en el mismo Artículo, y no para ante otro Juez, ni Tribunal alguno; porque à los demás Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, y Justicias los inhibo, y hé por inhibidos de su conocimiento, no obstante qualesquier Leyes, Pragmáticas, Ordenes, Despachos, Condiciones de los Servicios de Millones, y los demás usos, y costumbres que haya, ò pueda haber en contrario, no solo para este caso, sino es para todo lo demás del cumplimiento de los referidos Artículos; y en lo que puedan ser contrarias à ellos, dispénso, y derógo, y las declaro nulas, y de ningun valor, ni efecto, dejandolas en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante. Y decláro, que si desde el dia de la fecha de esta mi Cedula en un año no estuvieren ya en España treinta millones de reales, y no se huvieren empezado las Obras, sea nula, y quede à mi Soberano arbitrio el poder contratar con otras qualesquier Personas, ò Compañia, la execucion de dichas Obras, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à primero de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro. YO EL REY. Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Antonio de Inclan. = D. Joseph de Vitoria. = D. Manuel de Azpilcueta. = D. Juan Azedo Rico. = Registrada. D. Nicolás Berdugo. = Teniente de Chancillér Mayor, D. Nicolás Berdugo.

Es *copia de la original, de que Certifico.*

D. Antonio Martinez Salazar.

PLAN,

Y DISTRIBUCION DE UN PRESTAMO *de quince millones de Libras Tornesas en Rentas Vitalicias, que se establecerán por via de suerte en cinco Sortéos, que se harán à una vez.*

CAda Billete de Préstamo será de sesenta Libras Tornésas, y la totalidad compuesta de doscientos cinqüenta mil Billetes, cuyas Rentas serán divididas en cinco Epocas de diferentes pagos, y sumas, segun el modelo, Num. 1.

La primera Epoca contendrá el pago de las Rentas de los dos primeros años, bajo el pie de seis por ciento de interés de cada un año, componiendo la suma de nuevecientas mil Libras, divididas en diferentes Rentas, segun el Plan que sigue con la señal Num. 3.

La segunda Epoca contendrá el pago de las Rentas de los dos años siguientes, bajo el pie de siete por ciento de interés al año, que compondrán la suma de un millon cinqüenta mil Libras, divididas en diferentes Rentas, segun el Plan con la señal Num. 4.

La tercera Epoca contendrá el pago de las Rentas de los otros dos años siguientes, bajo el pie de ocho por ciento de interés por año, que compondrán la suma de un millón doscientas mil Libras, divididas en diferentes Rentas, segun el Plan señalado con el Num. 5.

La quarta Epoca contendrá el pago de las Rentas de los dos años siguientes, bajo de el pie de diez por ciento de interés por año, que hará la suma de un millon quinientas mil Libras, divididas en diferentes Rentas, segun el Plan señalado con el Num. 6.

La quinta Epoca fixará la suerte de los interesados en este Préstamo, desde el noveno año, hasta la muerte de las Personas en cuya cabeza se pongan las Rentas, bajo el pie de doce por ciento de interés por año, distribuidas en diferentes Rentas, segun el Plan señalado con el Num. 7.

El

El pago de estas Rentas se executará en el mes de Diciembre del año de 1775. en los parages, y por las Personas señaladas en la Lista general de las Rentas del Préstamo, y continuará todos los años hasta la extincion.

Al pagar la primera Renta se recogerán los Billetes de Préstamo, y se entregarán los de Crédito, segun el modelo que sigue señalado Num. 2., que contendrá las cinco diferentes sumas de Rentas, que la suerte haya dado à cada Billete, con el nombre de la Persona, ò Personas en cabeza de quienes se pondrán estas Rentas.

Las Rentas cavidas à los Billetes de Préstamo se pagarán al Portador bajo la presentacion, y verificacion de los Papeles de Crédito, en los que los Pagadores de las Rentas pondrán al Dorso cada vez que pagarán, estas palabras: *Pagado el año de tal*, y firmarán.

Como unas Rentas Vitalicias de corta suma ocasionarian en los gastos de Certificados de vidas, mas que el importe de los Billetes à quienes no les haya cavido mas que cinco por ciento, estas Rentas se pondrán en cabeza de alguna Persona coronada, Principes Soberanos, ò Principes de Sangre Real en Europa, que los Tenedores querrán: y como se sabe siempre quando unas Personas de esta importancia mueren, la Renta cesará de pagarse el año despues de la muerte. Los que querrán sin embargo poner las Rentas que les hayan cavido en sus Billetes en su propria persona, ò de otras à su eleccion, que no serán Personas coronadas, Principes Soberanos, ò Principes de la Sangre Real en Europa, serán dueños de hacerlo; pero los gastos que ésta ocasione serán de su cuenta, y quedarán obligados à presentar fé de vida de la persona en cabeza de quien han puesto la Renta, à fin de recibirla: Tambien se podrán reunir bajo de un solo Papel de Credito varias Rentas, con tal que sean del mismo producto, y misma Epoca.

Para facilitar à los Estrangeros, que querrán interesarse en este Préstamo, se hará el reemplazo de sus Billetes por los Papeles de Credito, en París, Londres, Amsterdan, Ginebra, Genova, &c. En casa de las per-

so-

sonas indicadas en la Lista general, en cuyas casas se pagarán las Rentas sin ningun gasto: Los demás Interesados serán pagados en Madrid por el Tesorero de la Compañia del Canal Real de Murcia.

El Sortéo de los Billetes de Préstamo se hará publicamente en Madrid en presencia, y con autoridad de los Magistrados, que serán nombrados por el Rey, y el Consejo para este fin en el año de 1775. y se procederá á este Sortéo en la forma siguiente.

Havrá en la Sala del Sortéo seis Ruedas, la primera contendrá los Numeros de los doscientos cinqüenta mil Billetes, que componen este Préstamo, y será señalada *Rueda de los Numeros de los Villetes.*

La segunda Rueda contendrá las Rentas que se han de pagar en los años de 1775. y 1776., conforme al Plan Num. 3., y será señalada *Rueda de las Rentas de la primera Epoca.*

La tercera Rueda contendrá las Rentas que se pagarán en los años de 1777., y 1778., conforme al Plan Num. 4., y será señalada *Rueda de las Rentas de la segunda Epoca.*

La quarta Rueda contendrá las Rentas que se havran de pagar en los años de 1779., y 1780., conforme al Plan Num. 5. y será señalada *Rueda de las Rentas la tercera Epoca.*

La quinta Rueda contendrá las Rentas que se havrán de pagar en los años de 1781. y 1782. conforme al Plan Num. 6. y será señalada *Rueda de las Rentas de la quarta Epoca.*

La sexta Rueda contendrá las Rentas que se han de pagar el año de 1783. y los demás años siguientes, hasta la muerte de las personas en cuya cabeza estén puestas estas Rentas, conforme al Plan Num. 7. y será señalada *Rueda de las Rentas de la quinta Epoca.*

Y para que cada interesado en este Préstamo pueda saber de pronto su suerte, y quales serán las Rentas que han cabido à sus Billetes en las cinco diferentes Epocas, se sacará desde luego un Billete de la Rueda que contiene

M los

los doscientos cinqüenta mil Numeros, y lo leerá en alta voz, para que los Secretarios puedan inscribirlo en sus Registros à vista del Público.

En seguida se abrirá la Rueda de las Rentas de la primera Epoca, y se sacará un Billete, el que fijará la suma que se le ha de pagar en los años de 1775. y 1776. Y igualmente será dicho en alta voz, y inscrito en los Registros al lado del Número.

Despues se sacará un Billete de la Rueda de las Rentas de la segunda Epoca, que contendrá el págo que se haya de hacer en los años de 1777. y 1778. que será dicho, y sentado en los Registros al lado de este mismo Número.

Despues se sacará un Billete de la Rueda de las Rentas de la tercera Epoca, que contendrá el págo que se haya de hacer en los años de 1779. y 1780. que será siempre anotado al lado del mismo Número.

Despues se sacará un Billete de la Rueda de las Rentas de la quarta Epoca, que contendrá el págo que se haya de hacer en los años de 1781. y 1782. que será todavia anotado al lado del mismo Número.

En fin se sacará un Billete de la Rueda de la quinta Epoca, que fijará el págo que se haya de hacer de este Número, sacado desde el año de 1783. hasta la muerte de la persona sobre cuya cabeza será puesta esta Renta, que será leído, y anotado al lado del mismo Número.

Despues se volverá à comenzar à sacar otro Billete de la Rueda de los Números, y de esta suerte hasta el fin.

Todas las Sesiones del Sortéo se abrirán, y cerrarán à presencia del Público: Uno de los Magistrados tendrá una llave de cada Rueda, y uno de los Interesados tendrá la otra; además havrá un Cuerpo de Guardia, proximo à la del Sortéo, y Centinelas, que velarán dia, y noche para la seguridad de las Ruedas, desde el mismo punto que se comience el Sortéo, hasta la conclusion de él.

Se darán al Público Listas particulares de cada Sortéo, y un mes despues de la conclusion de todos, se formará, y distribuirá la Lista general que se establecerá en la forma siguiente:

LIS-

LISTA GENERAL

DE LAS RENTAS APROPRIADAS A LOS Billetes de Préstamo del Canal Real del Reyno de Murcia, lugar de sus pagos, y el nombre de los Pagadores de dichas Rentas.

Números de los Billetes.	Rentas de la primera Epoca de 1775. y 1776.	Rentas de la segunda Epoca de 1777. y 1778.	Rentas de la tercera Epoca de 1779. y 1780.	Rentas de la quarta Epoca de 1781. y 1782.	Rentas de la quinta Epoca de 1783. y años siguientes, hasta la muerte de las Personas en cabeza de quien se pondrá.	Lugar de los pagos de las Rentas.	Nombres de los Pagadores de las Rentas.

NUMERO

NUMERO BILLETE DE PRESTAMO DEL REAL CANAL DE MURCIA

PRESTAMO

Para el Canal Real del Reyno de Murcia, que se ha de construir por cuenta y riesgo de Don Pedro Pradez, y Compañia, Empresarios de él, conforme á su Contrata, bajo la Hipoteca de dicho Canal, sus concesiones, réditos, gracias, y prerrogativas, otorgadas á la referida Compañia por Cédula Real de S. M. C. y de su Supremo Consejo de Castilla, con fecha de primero de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro. N.

Numero

EL PORTADOR ha pagado sesenta Libras Tornesas por este Billete, cuyos intereses serán fixados por medio de cinco Rifas, que se executarán à un tiempo en Madrid en el año de 1775. conforme al Plan de distribucion en presencia, y con la autoridad de los Magistrados nombrados por S. M. C. Este Billete de Prestamo será reemplazado de su haber en el mes de Diciembre del año de 1775. pagando al mismo tiempo las Rentas del primer año con Papel de Crédito, ò Contrata de obligacion, que hará mencion de las diferentes sumas de intereses cabidas por la suerte en las cinco Epocas de pagamentos á hacer por parte de la dicha Compañia, del nombre de la persona, en cabeza de quien se habrá colocado la Renta, y del parage à donde se hará el pago, que se executará sin gasto por el Interesado.

El presente quedará nulo, no siendo aprobado, y firmado por sugeto autorizado para ello por la referida Compañia, ó de Don Juan Nicolás de la Corbiere.



Como Comisionado por el Consejo, Certifico, que la firma antecedente es de Pradez, y Compañia.

N. NUMERO PAPEL DE CREDITO DEL CANAL REAL DEL REYNO DE MURCIA.

SEÑAL Num. 2.

MODELO DEL PAPEL DE CREDITO, que se dará en reemplazamiento del Billete de Préstamo.

Num. N.

PAPEL de Crédito de las Rentas cabidas al Billete de Préstamo Num. para el Canal Real del Reyno de Murcia, que se ha de construir por cuenta, y riesgo de D. Pedro Pradez, y Compañia, Emprehendedores de él, conforme à su Contrata, bájo la Hypotéca de dicho Canal, sus concesiones, reditos, gracias, y prerrogativas, otorgadas à la referida Compañia por Cedula Real de S. Mag. Católica, y de su Supremo Consejo de Castilla, con fecha de 1. de Septiembre de 1774. expresando el impórte de Libras Tornesas, colocadas en cabeza de para ser pagado de los intereses de la primera Epoca para el mes de Diciembre de los años de 1775. y 1776.

El impórte de Libras Tornesas de los intereses de la segunda Epoca para el mes Diciembre de los años de 1777. y 1778.

El impórte de Libras Tornesas por los intereses de la tercera Epoca para el mes de Diciembre de los años de 1779. y 1780.

El impórte de Libras Tornesas pagaderas, por los intereses de la quarta Epoca para el mes de Diciembre de los años de 1781. y 1782.

El impórte de Libras Tornesas pagaderas, por los intereses de la quinta, y ultima Epoca para el mes de Diciembre del año de 1783. y todos los años siguientes, à igual tiempo, hasta la muerte de la Persona arriba expresada, en en casa de

El presente quedará nulo, no siendo aprobado, y firmado por un sugeto autorizado para ello por la Compañia del Real Canal del Reyno de Murcia, ò de D. Juan Nicolás de la Corbiere.



Como Comisionado por el Consejo, Certifico, que la firma antecedente es de Pradez, y Compañia.

PLAN N. 3.

PLAN, Y DISTRIBUCION DE LAS Rentas de la primera Epoca, pagaderas en los años de 1775. y 1776. bajo el pie de seis por ciento de interés, sobre el Capital de 15. millones de Libras Tornesas, cuyos intereses importan 900000. Libras, á saber:

			Libras.
1.	suerte		20000.
1.	de		15000.
1.	de		10000.
1.	de		6000.
1.	de		4080.
2.	de	2400.	4800.
3.	de	1800.	5400.
5.	de	1000.	5000.
8.	de	720.	5760.
12.	de	500.	6000.
20.	de	300.	6000.
25.	de	200.	5000.
40.	de	100.	4000.
50.	de	60.	3000.
60.	de	36.	2160.
70.	de	30.	2100.
100.	de	24.	2400.
200.	de	12.	2400.
300.	de	9.	2700.
500.	de	7. y 4. sueld.	3600.
600.	de	6.	3600.
1000.	de	5.	5000.
2000.	de	4. y 10. sueld.	9000.
5000.	de	4.	20000.
30000.	de	3. y 8. sueld.	102000.
60000.	de	3. y 5. sueld.	195000.
150000.	de	3.	450000.
250000.	Billetes de suertes importan Lib. Tor.		900000.

PLAN N. 4.

PLAN, Y DISTRIBUCION DE LAS Rentas de la segunda Epoca, pagaderas en los años de 1777. y 1778. bajo el pie de siete por ciento de interés, sobre el Capital de 15. millones de Libras Tornesas, cuyo interés importa 1.050000. Libras, á saber:

				Libras.
1.	de			30000.
1.	de			20000.
1.	de			15000.
1.	de			10000.
1.	de			6380.
2.	de	3600.		7200.
3.	de	2400.		7200.
5.	de	1500.		7500.
8.	de	1200.		9600.
12.	de	1000.		12000.
20.	de	720.		14400.
25.	de	600.		15000.
40.	de	500.		20000.
50.	de	300.		15000.
60.	de	200.		12000.
70.	de	100.		7000.
100.	de	60.		6000.
200.	de	24.		4800.
300.	de	12.		3600.
500.	de	9.		4500.
600.	de	7. y 4. sueld.		4320.
1000.	de	6.		6000.
2000.	de	5.		10000.
5000.	de	4. y 10. sueld.		22500.
30000.	de	4.		120000.
60000.	de	3. y 10. sueld.		210000.
150000.	de	3.		450000.
250000.	Billetes de suertes importan Lib. Tor.			1.050000.

PLAN N. 5.

PLAN, Y DISTRIBUCION DE LAS Rentas de la tercera Epoca, pagaderas en los años de 1779. y 1780. bajo el pie de ocho por ciento de interés, sobre el Capital de 15. millones de Libras Tornesas, cuyos intereses importan 1.200000. Libras, á saber:

			Libras.
1.	suerte		36000.
1.	de		24000.
1.	de		16000.
1.	de		10000.
1.	de		6500.
2.	de	4000.	8000.
3.	de	3200.	9600.
5.	de	1800.	9000.
8.	de	1200.	9600.
12.	de	1000.	12000.
20.	de	900.	18000.
25.	de	720.	18000.
40.	de	600.	24000.
50.	de	400.	20000.
60.	de	300.	18000.
70.	de	200.	14000.
100.	de	100.	10000.
200.	de	60.	12000.
300..	de	24.	7200.
500.	de	12.	6000.
600.	de	9.	5400.
1000.	de	7. y 4. sueld.	7200.
2000.	de	6.	12000.
5000.	de	5.	25000.
30000.	de	4. y 10. sueld.	135000.
60000.	de	4.	240000.
150000.	de	3. y 5. sueld.	487500.
250000.	Billetes de suertes importan Lib. Tor.		1.200000.

PLAN N. 6.

PLAN, Y DISTRIBUCION DE LAS Rentas de la quarta Epoca, pagaderas en los años de 1781. y 1782. bajo el pie de diez por ciento de interés, sobre el Capital de 15. millones de Libras Tornesas, cuyos interéses importan 1. 500000. Libras, á saber:

			Libras:
1.	de		60000.
1.	de		36000.
1.	de		24000.
1.	de		15000.
1.	de		8200.
2.	de	6000.	12000.
3.	de	5000.	15000.
5.	de	4000.	20000.
8.	de	2400.	19200.
12.	de	1000.	12000.
20.	de	800.	16000.
25.	de	720.	18000.
40.	de	600.	24000.
50.	de	500.	25000.
60.	de	400.	24000.
70.	de	300.	21000.
100.	de	200.	20000.
200.	de	100.	20000.
300.	de	60.	18000.
500.	de	24.	12000.
600.	de	12.	7200.
1000.	de	9.	9000.
2000.	de	7. y 4. sueld.	14400.
5000.	de	6.	30000.
30000.	de	5.	150000.
60000.	de	4. y 10. sueld.	270000.
150000.	de	4.	600000.
250000.	Billetes de suertes importan Lib. Tor.		1.500000.

PLAN N. 7.

PLAN, Y DISTRIBUCION DE LAS Rentas de la quinta Epoca, pagaderas en el año de 1783. y los años siguientes hasta la muerte de las Personas en cuya cabeza se hayan puesto, bajo el pie de doce por ciento de interés, sobre el Capital de 15. millones de Libras Tornesas, cuyos intereses importan 1.800000. Libras, á saber:

			Libras.
1.	de		100000.
1.	de		60000.
1.	de		30000.
1.	de		20000.
1.	de		14800.
2.	de	9000.	18000.
3.	de	6000.	18000.
5.	de	5000.	25000.
8.	de	3600.	28800.
12.	de	2400.	28800.
20.	de	1500.	30000.
25.	de	1000.	25000.
40.	de	800.	32000.
50.	de	600.	30000.
60.	de	400.	24000.
70.	de	300.	21000.
100.	de	200.	20000.
200.	de	100.	20000.
300..	de	36.	10800.
500.	de	24.	12000.
600.	de	18.	10800.
1000.	de	12.	12000.
2000.	de	9.	18000.
5000.	de	7. y 4. sueld.	36000.
30000.	de	6.	180000.
60000.	de	5.	300000.
150000.	de	4. y 10. sueld.	675000.

250000. Billetes de suertes importan Lib. Tor. 1.800000.